

- II.1. Plástico, Ertimul.
- II.2. Sin plástico, Ertimul.
- III. Alcohol polivinílico, sólido Ertivinol, P. E. 39.02.85.4.
 - III.1. De baja viscosidad (5/30).
 - III.2. De alta viscosidad (más de 30).
- IV. Copolímeros de acetato de vinilo-etileno, en dispersión acuosa, Ertimul, P. E. 39.02.96.
- V. Copolímeros de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, Ertimul, P. E. 39.02.75.2.
- VI. Otros copolímeros vinílicos, Ertimul (vinil-acrílicos, vinil-maleico, etc.), P. E. 39.02.97.0.
- VII. Polímeros acrílicos (a base de acrilato de butilo, acrilato de etilo, ácido acrílico o ácido metacrílico), Ertimul, en dispersión acuosa, P. E. 39.02.89.2.
- VIII. Polímeros acrílicos (a base de acrilato de butilo, acrilato de etilo, ácido acrílico o ácido metacrílico), en disolventes orgánicos, Ertilac, P. E. 39.02.89.2.
- IX. Polímeros y copolímeros de estireno (con acrilato de butilo, acrilato de etilo, ácido acrílico o ácido metacrílico) en dispersión acuosa, Ertimul, P. E. 39.02.35.2.
- X. Polímeros y copolímeros de estireno (con acrilato de

butilo, acrilato de etilo, ácido acrílico o ácido metacrílico), en disolventes orgánicos, Ertilac P. E. 39.02.35.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto III, ya sea III.1 o bien III.2, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- 190 kilogramos de la mercancía 1.
- 190 kilogramos de la mercancía 2.

Se consideran pérdidas, en concepto de subproductos aprovechables, 150 kilogramos de mezcla azeotópica de acetato de metilo metanol en proporción 80/20, que adeudarán por la posición estadística 38.18

— Para el resto de los productos las cantidades reales de mercancías a importar con franquicia arancelaria, a datar en cuenta de admisión temporal o sobre las que se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, serán las calculadas a partir de las composiciones de los productos exportados y de las mermas que a continuación se fijan:

Mer- cancias	Pro- ductos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
I		6 %													
II.1 o bien II.2		4 %							2 %						
IV		4 %		4 %											
V		4 %		4 %											
VI		4 %		4 %		4 %	4 %	4 %						4 %	
VII				4 %	4 %										
VIII					4 %	4 %			4 %						4 %
IX				4 %	4 %						4 %	4 %	4 %		4 %
X				4 %	4 %						4 %	4 %	4 %		4 %

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán aco-

gerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Unión Explosivos Río Tinto Sociedad Anónima», según Real Decreto 332/1980, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 24 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Ulla.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7730

ORDEN de 24 de febrero de 1982 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Derivados Electroquímicos Levante, S. A.», por Orden de 20 de mayo de 1981, en el sentido de incluir en exportación dicloro isocianurato sódico.

Ilmo. Sr.: La firma «Derivados Electroquímicos Levante, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 20 de mayo de 1981 («Boletín

Oficial del Estado» de 20 de junio) para la importación de ácido isocianúrico y la exportación de ácido tricloroisocianúrico, solicita incluir en exportación dicloro isocianurato sódico,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Derivados Electroquímicos Levante, S. A.», con domicilio en paseo San Juan, 15, Barcelona-10, por Orden ministerial de 20 de mayo de 1981 en el sentido de incluir en exportación:

— Dicloro isocianurato sódico, P. E. 29.35.99.9.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente aplicación se establece lo siguiente:

—Por cada 100 kilogramos que se exporten de dicloro isocianurato sódico, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 75 kilogramos de ácido isocianúrico.

No existen subproductos aprovechables, y las mermas que están incluidas en la mencionada cantidad se estiman en el 22 por 100.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de mayo de 1981, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de mayo de 1981 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7731

ORDEN de 26 de febrero de 1982 por la que se concede a «Construcciones Navales Santodomingo, Sociedad Anónima», de Vigo, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de seis buques arrastreros para Marruecos.

Ilmo. Sr.: «Construcciones Navales Santodomingo, S. A.», de Vigo, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización temporal para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de seis buques arrastreros para Marruecos;

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Construcciones Navales Santodomingo, S. A.», de Vigo, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de seis buques arrastreros (construcciones números 483 al 488, ambas inclusive), para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 5.893.342 al 47, ambas inclusive.

Segundo.—El importe total de materiales que podrá ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 4.69 por 100 del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7732

RESOLUCION de 8 de febrero de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 71, «otros vehículos automóviles para el transporte de personas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir en primera convocatoria, el contingente-base número 71, «Otros vehículos automóviles para el transporte de personas», partidas arancelarias:

87.02.A.Ia,

87.02.A.Ib2,

Ex. 87.02.A.IIb,

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El contingente se abre por un importe de 25.125.000 pesetas, correspondiente al 50 por 100 de su importe anual.

Segunda.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento o en los de las Delegaciones Regionales.

Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación autorizadas.

Cuarta.—Se considerarán acogidos al acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la CEE o aquellos que siendo originarios de la CEE procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la CEE o esté justificado por razones geográficas encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa del apartado c) del artículo 5.º del Protocolo anejo al acuerdo España-CEE.

Quinta.—En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

Sexta.—Deberá unirse, grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada, una «Hoja complementaria de información adicional».

Séptima.—Es importante no omitir el contravalor en pesetas, que habrá de figurar en la casilla 24.

Octava.—Los representantes aportarán carta de representación que les acredite como tales, con carácter de exclusividad visada por la Cámara Oficial Española de Comercio, la Oficina Comercial de la Embajada o el Consulado español correspondiente a la demarcación en que tenga su domicilio la Entidad representada.

El carácter de representante se limitará al otorgado directamente por el fabricante extranjero.

Novena.—Los peticionarios aportarán la documentación justificativa de los pagos a Hacienda a consignar en la «Hoja complementaria de información adicional».

La Sección competente de la Dirección reclamará, cuando lo estime conveniente, los documentos acreditativos de cualquiera de los apartados de la solicitud.

Décima.—Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Undécima.—En la solicitud deberá expresarse el precio franco fábrica de los vehículos que se pretende importar, con desglose del precio correspondiente al vehículo sin accesorios y de los precios de éstos, si los hubiere.

Duodécima.—En la especificación se hará constar claramente las siguientes características: marca, modelo, año de fabricación y potencia del motor. Igualmente se señalarán todos los datos que puedan contribuir a la perfecta identificación del vehículo.

Madrid, 8 de febrero de 1982.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

7733

RESOLUCION de 8 de febrero de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 73, «vehículos automóviles para usos especiales».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir, en primer convocatoria, el contingente-base número 73, «Vehículos automóviles para usos especiales», partida arancelaria 87.03, con arreglo a las siguientes normas: